



RESOLUCION No. CSJMER18-208
12 de septiembre de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

La abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, por escrito del 01 de agosto de 2017, solicitó vigilancia judicial ante esta Corporación, en aras que fuera verificada el presunto atraso en que había incurrido la Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para emitir la decisión correspondiente dentro del Radicado No. 50001-31-05-005-2016-00321-00.

Correspondiendo por reparto interno, mediante oficio CSJMEO18-1503 del 02 de agosto de 2018 se dispuso solicitar a la Juez DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, información detallada respecto del proceso del cual imputaba la mora la abogada y se manifestara respecto de las inconformidades descritas en el escrito petitorio de la actuación administrativa.

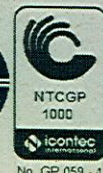
La funcionaria, bajo la gravedad del juramento, expuso sus descargos mediante Oficio No. 1054 del 08 de agosto de 2018, argumentado que la mora se debe al cúmulo de carga laboral y, que existen procesos que han ingresado con anterioridad a las diligencias motivo de vigilancia.

Siendo esto así, por auto CSJMEAVJ18-24, del 16 de agosto de 2018, esta judicatura abordando lo pretendido por la abogada, lo manifestado por la servidora judicial y realizada la verificación de cada proceso dentro del software Justicia XXI, decidió archivar la solicitud de vigilancia al existir compromiso de mejoramiento en la proyección de autos para adoptar la decisión que motivo la inconformidad de la solicitud de vigilancia. Al tiempo que fue dispuesto, ante las circunstancias de existir inconsistencias dentro del informe rendido por la funcionaria, la compulsas de copias ante la jurisdicción disciplinaria para que se adelantaran las correspondientes indagaciones.

Decisión esta, que habiendo sido comunicada a la funcionaria judicial por correo electrónico el 23 de agosto de 2018, resultó recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La doctora DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, por escrito allegado al expediente administrativo el 04 de septiembre de 2018, adujo como inconformismo contra la compulsas de copias que en ningún momento quiso faltar a la verdad, pues existen procesos que tuvieron salidas y las mismas no fueron relacionadas en el informe, reiterando que no se actuó de mala fe o tratar de ocultar información. Igualmente hace



ver la razón por la que existió el impulso de ciertos procesos que ingresaron con posterioridad al radicado base de este estudio administrativo.

Por lo anterior, solicita revocar los numerales tercero y cuarto del acto administrativo emitido por esta Corporación y en su lugar disponer que no ha existido un actuar contrario a la oportuna administración de justicia.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para conocer el recurso de reposición propuesto contra el acto CSJMEAVJ18-24, del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió en el resuelve compulsar copias disciplinarias e informar al Tribunal Superior de este Distrito Judicial respecto de la falta de objetividad existente dentro del informe allegado en su momento por la funcionara cuestionada a través del oficio No. 1054.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 04 de septiembre de 2018 por la doctora DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, obrante dentro del presente expediente

administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del *sub examine*, es establecer si los numerales tercero y cuarto del CSJMEAVJ18-24, del 16 de agosto de 2018, deben ser revocados, conforme a las manifestaciones de justificación indicadas por la doctora DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO en su momento en calidad de Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice*, la inconformidad que aduce la doctora Doris Nayibe Navarro Quevedo respecto de los numerales tercero y cuarto del acto CSJMEAVJ18-24, del 16 de agosto de 2018, por medio del cual esta judicatura ordena la compulsión de copias disciplinarias, tienen como eje la existencia de inconsistencias observadas dentro del informe rendido por la funcionaria al existir afirmaciones que no corresponden a la realidad del estado procesal de ciertos procesos tal y como se estableció al verificar cada uno de los procesos relacionados en su momento.

Para ésta oportunidad, allega la recurrente como soportes los conceptos y/o situaciones que motivan promover ciertos procesos sin que ello implique una alteración de turnos, sólo que existen postulados legales y/o procesales que se deben observar como presupuesto para el impulso de ciertos asuntos con trámite preferente. Aunado a ello, refiere que durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero al 08 de agosto de la presente anualidad se profirieron: 48 sentencias en primera instancia, 16 fallos en segunda instancia y trece autos que resolvieron incidentes de desacato, en sede de acciones constitucionales; 159 audiencias de fallo y primera instancias en procesos ordinarios; Una audiencia de fuero sindical, un impedimento y un ejecutivo. Y es por ello que solicita se reconsidere la compulsión de copias.

Determinada así, la inconformidad de la doctora DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, debe tenerse en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros o indebidas valoraciones en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Se consideró en la decisión recurrida la presencia de inconsistencias, las cuales no correspondían a la realidad del estado procesal de ciertos asuntos relacionados en el informe.

Ahora, en esta instancia se verifica que efectivamente tales procesos fueron impulsados en atención a presupuestos procesales tales como: Artículos 30 y 77 del C.P.T.S.S., Aprobación de liquidación de costas para archivar los procesos, proceso con prelación (*acoso laboral – fueros sindicales*), medidas cautelares, artículos 92, 161 y 306 del C. G. del Proceso, solicitudes de terminaciones anormales de procesos y en particular, en aquellos procesos donde se indica “*Audiencia inicial y fallo*” por secretaría se ingresa al despacho el día anterior a la fecha de la audiencia. Luego, serán de recibo en este estadio las explicaciones dadas por la funcionaria, dado que las mismas reflejan mayor claridad en su actuar; más aún, cuando se corroboraron dentro del software Justicia XXI los radicados relacionados en el anexo 1 (*Folios 26 a 34*), los cuales persuaden a esta Judicatura a evidenciar en alto volumen de carga laboral de procesos “*Al despacho*” para el periodo comprendido entre el 13 de febrero y el 08 de agosto de 2018, al contabilizarse un total de 298 expedientes, aunado a la atención en asuntos de acciones constitucionales al tomar un total de 77 decisiones y el manejo de 159 audiencias programadas.

Debe indicarse que el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye por sí mismo violación a los principios de eficacia y oportunidad del acceso a la justicia, ya que se entiende justificado el retraso cuando el funcionario que administra justicia, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el cúmulo de trabajo entre otras; lo que le impide cumplir con los

plazos fijados en la ley para tal efecto; es decir, no existe en forma injustificada actuaciones que vulnere los referidos principios de oportunidad y eficacia.

Se aduce por la funcionaria que es la carga laboral lo que ha generado la demora y que no permite el normal desarrollo del proceso. Pero debe advertir esta Seccional que no admite el tema de la congestión, para convertirse en una expiación constante por el incumplimiento del deber del juez de actuar con celeridad y resolver los asuntos dentro de los términos fijados por la Ley, dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional.

Bajo esta perspectiva, esta judicatura encuentra procedente revocar los numerales tercero y cuarto del acto CSJMEAVJ18-24 del pasado 16 de agosto de 2018, pues con las aclaraciones y medida implementada por la Juez, es evidente que lo acontecido es producto del volumen de procesos que tiene bajo su conocimiento "Al Despacho" durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero al 08 de agosto de 2018, lo cual ha sido reconocido por esta judicatura en anteriores decisiones, analizando el retardo en la sustanciación del proceso como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, no sin antes advertir a la funcionaria sobre la correcta presentación de informes solicitados por esta Corporación, a fin de evitar desgaste administrativo en sede de vigilancia judicial administrativa.

3. RESUELVE

PRIMERO.- *REPONER* los numerales tercero y cuarto de la providencia CSJMEAVJ18-24 del 16 de agosto de 2018, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revocan los numerales tercero y cuarto de la providencia CSJMEAVJ18-24 del 16 de agosto de 2018, los cuales quedan sin valor ni efecto alguno.

SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a la recurrente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEVJ18-127 Ago-01-2018

